

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 240/2024
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de admisión de esta misma fecha dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, se tiene en cuenta lo siguiente.

I. Fundamentos jurídicos de la suspensión. Del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹.

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate a fin de que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria.

II. Solicitud de suspensión en la controversia constitucional. Ahora bien, en su oficio de demanda, el Poder accionante impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

1. El Acuerdo Número 580, por el que se aprueba la lista de aspirantes para ocupar el cargo de Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León y elegir entre los aspirantes, los tres candidatos que obtengan la votación más alta, así como todos los actos de (sic) deriven de dicha convocatoria.

¹ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página 1472, número de registro 170007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 240/2024**

2. El Acuerdo Número 581, por el que se aprueba la terna de aspirantes para ocupar el cargo de Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León y elegir entre los aspirantes, los tres candidatos que obtengan la votación más alta, así como todos los actos de (sic) deriven de dicha convocatoria.
3. El Acuerdo Número 588, por el que se aprueba la designación del C. Javier Garza y Garza, como Titular de (sic) Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León del Estado de Nuevo León (sic), así como todos los actos de (sic) deriven de dicha convocatoria.
4. El Acuerdo Número 590, por el que se toma protesta (sic) C. Javier Garza y Garza, como Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León, así como todos los actos de (sic) deriven de dicho acuerdo.”

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el promovente solicita la suspensión en los términos siguientes:

“X. SUSPENSIÓN

Tomando en consideración que la intromisión del Congreso del Estado dentro del acto impugnado representa una clara invasión de competencias, al vulnerar la división de poderes en detrimento de una facultad del Poder Ejecutivo, como lo es la de solicitar a la Diputación Permanente se convoque al Congreso local a Periodo Extraordinario de Sesiones, resulta evidente la procedencia de la suspensión de los efectos de los Acuerdos 580, 581, 588 y 590, así como todos los subsecuentes a estos.

Se afirma lo anterior pues de no concederse la medida cautelar solicitada se podrían configurar diversas afectaciones de difícil reparación al interés general y a la gobernabilidad de la entidad federativa que represento desde el Poder Ejecutivo, puesto que se convocó a periodo extraordinario de sesiones (sic) Estado de Nuevo León sin que el Poder Legislativo haya tomado en cuenta la intervención en el proceso que me es reconocida -en mi carácter de Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa- desde la Constitución Política local. Ello ante el riesgo de que se afecte la regularidad constitucional y el orden jurídico social, pues es de interés general que el procedimiento legislativo se apegue a las disposiciones constitucionales, en las cuales se consagra la facultad de convocar al Congreso local a celebrar un periodo extraordinario de sesiones, por lo anteriormente expuesto es que solicito **LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ACTO IMPUGNADO, la suspensión de la Apertura de Periodo Extraordinario realizada por el Congreso del Estado de Nuevo León, así como todos los actos que deriven de los acuerdos 580, 581, 588 y 590** y no se pronuncien respecto de acto alguno, hasta en tanto no se resuelva la presente Controversia.

Pues de no concederse la suspensión, este Poder Ejecutivo tendría la obligación de continuar con el proceso de promulgación y publicación de los Acuerdos impugnados de los cuales se está vedando la posibilidad de que sean tomadas en cuenta las irregularidades en torno a éste, en ejercicio de la facultad que como Gobernador Constitucional me confiere la Constitución local, lo cual dejaría sin materia la presente controversia constitucional.

[...]

Lo anterior, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la presente controversia constitucional, pues, de observarse lo ordenado en el acto cuya invalidez se reclama, se podrían generar consecuencias de difícil o imposible reparación que dejarían sin materia la litis planteada, puesto que se afectaría el orden del Estado de Nuevo León bajo un procedimiento que se encuentra viciado de origen.

Resulta procedente otorgar la suspensión de los actos impugnados en la presente controversia constitucional, puesto que no hacerlo tendría como consecuencia generar actos de imposible reparación en perjuicio de la sociedad

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
240/2024**

neolonesa. Principalmente, en virtud de que no se tiene certeza de que la persona que fue nombrada para desempeñar el cargo de titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción/Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y Auditoría Superior del Estado de Nuevo León cuenta con la preparación técnica adecuada y la capacidad necesaria para ejercer el cargo que le fue conferido. De esta manera, los actos llevados a cabo por la persona designada pueden traer (sic) graves repercusiones en la procuración de justicia/autoría y fiscalización de cuentas públicas.

[...]

En ese sentido, con la suspensión de los actos que se tildan de inválidos no se afecta el orden público ni el interés social, puesto que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción/Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y Auditoría Superior del Estado de Nuevo León es una dependencia pública que se encuentra funcionando a cabalidad y cuya titularidad fue asumida por una persona titular interina.

Es pertinente señalar que los actos que se solicita sean suspendidos se encuentra (sic) meramente en el Acuerdo que se impugna, pues el congreso del Estado de Nuevo León a través de los actos impugnados pretende designar al Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de forma arbitraria, por lo que es posible acudir a título de hecho notorio el actuar del Legislativo local a efecto de resolver respecto del otorgamiento de la suspensión solicitada, [...].

Por lo tanto, de acuerdo a la naturaleza de los actos impugnados y realizando un análisis anticipado del caso concreto, es dable conceder la suspensión a efecto de que:

i) Se paralicen los efectos de los Acuerdos impugnados, a través de los cuales se designó al C. Javier Garza y Garza como Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, realizada en el Periodo Extraordinario por el Congreso del Estado de Nuevo León.

ii) No produzca efecto alguno la toma de protesta del C. Javier Garza y Garza como Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, llevada a cabo por el Congreso del Estado en fecha 18 de junio de 2024.

[...]

Aunado a lo anterior, considero que resulta necesario que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgue la suspensión de los Acuerdos impugnados para poder otorgar certeza jurídica al proceso de apertura de Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso del Estado de Nuevo León de conformidad con lo previsto por el artículo 99 fracción IV de la Constitución local. Es decir, el hecho de que se suspenda a fin de que el Congreso del Estado no ejecute ningún acto relativo a los acuerdos expuestos, hasta en tanto no se resuelva el presente medio de control constitucional garantiza que mediante el fallo que se dicte se depuren los vicios de origen de la Convocatoria contenida en los Acuerdos anteriormente mencionados que derivan del mismo.”

De lo anterior se desprende entonces que el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, solicita primordialmente que se suspendan los efectos de los acuerdos controvertidos en el presente medio de control constitucional, para que no se reconozca a la persona que ha sido designada por el Congreso estatal durante el Décimo Primer Periodo Extraordinario de Sesiones como Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, y que en consecuencia, no ejerza el cargo conferido hasta en tanto se dicta la sentencia respectiva en la controversia constitucional al rubro indicada.

III. Decisión. Atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 240/2024**

que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, se arriba a la conclusión de que **debe negarse la medida cautelar solicitada en los términos pretendidos por el Poder accionante, toda vez que la suspensión no puede tener efectos restitutorios.**

En efecto, la medida cautelar no puede reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto, ya que su objetivo no es constituir prerrogativas a favor del solicitante, sino tan sólo conservar o salvaguardar sus derechos; máxime si en el caso se está en presencia de un acto o actos que materialmente se estiman consumados.

En ese sentido, el antepenúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Política Federal² y el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia³, establecen que las sentencias definitivas no tienen efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de la materia; por lo que, **si en una sentencia de fondo no pueden otorgarse efectos retroactivos, mucho menos podría hacerse en una resolución dictada dentro de los autos de un incidente de suspensión.**

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.

Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios que ni siquiera son propios de la sentencia de fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria del precepto constitucional citado), la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar, máxime que el objeto de éste es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado.”⁴

² **Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre: [...]

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. [...].

³ **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

⁴ Tesis **2a. LXVII/2000**, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, julio de dos mil, página 573, número de registro 191523.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
240/2024**

En efecto, la suspensión sólo será procedente siempre y cuando **no se hayan ejecutado los actos**, así como sus efectos y consecuencias respecto de los cuales se solicite la medida cautelar, **ya que de haberse realizado se estaría en presencia de actos consumados**, respecto de los cuales no procede el otorgamiento de la suspensión por los razonamientos previamente referidos.

En el presente caso, el accionante solicita que se otorgue la suspensión de los Acuerdos 580, 581, 588 y 590, por medio de los cuales el Congreso del Estado de Nuevo León, realizó la aprobación y designación del C. Javier Garza y Garza como Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, así como su toma de protesta en el cargo; sin embargo dichas determinaciones fueron consumadas, ya que de conformidad con el contenido de los propios acuerdos, tuvieron vigencia desde el momento de su emisión, razón por la cual no son susceptibles de suspensión.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el fondo del estudio de la controversia constitucional, se evalúe la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los acuerdos controvertidos.

Por lo tanto, como puede observarse en el presente caso, de concederse la suspensión en los términos que el promovente aduce, se desconocería el cargo ostentado por el funcionario, dando un efecto restitutorio al objeto de estudio en la controversia constitucional; lo cual se insiste, no puede ser materia de un acuerdo incidental, por lo que **lo procedente es negar la medida cautelar solicitada**.

Al respecto, conviene señalar que, con independencia del criterio sostenido por el suscrito, en similares condiciones fue resuelto el veintiuno de agosto del presente año el recurso de reclamación **59/2024-CA**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **117/2024**, por medio del cual la Primera Sala de este Alto Tribunal por mayoría de votos, determinó que el nombramiento de un miembro de Ayuntamiento, no puede suspenderse con la finalidad de no reconocer el cargo, cuando dicha designación ya ha sido efectuada.

En consecuencia, por las razones previamente sostenidas, así como por las características del caso y la naturaleza de los actos impugnados, se

ACUERDA

ÚNICO. Se niega la medida cautelar solicitada en los términos pretendidos por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

IV. Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 240/2024**

Notifíquese. Por oficio a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Nuevo León, este último en el domicilio que señaló en esta ciudad en las diversas controversias constitucionales 401/2023 y 402/2023⁵, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal en su residencia oficial; y mediante vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN** regulado en el **Acuerdo General 12/2014**; en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación **5676/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de ocho de octubre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **240/2024**, promovido por el **Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León**.

DVH

⁵ Esto, en el entendido de que en el acuerdo de admisión de la controversia constitucional de la que deriva el presente incidente de suspensión, se tuvo como hecho notorio que en las diversas controversias constitucionales **401/2023** y **402/2023**, el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; por lo tanto, para efecto de notificar el presente proveído a la autoridad mencionada, se ordena que se realice en ese domicilio, hasta en tanto la autoridad demandada ratifique o designe uno nuevo en esta ciudad, conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en relación con la tesis **P./J. 43/2009** del Tribunal Pleno, aplicable por identidad de razón, de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.”**

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 240/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 423930

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030373034333937323839	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/10/2024T04:20:08Z / 10/10/2024T22:20:08-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	62 8a 2e 5a d2 9f 39 91 fd 19 ba 49 2a fc ab 57 63 58 3a dd 29 49 7f 16 b3 e9 17 38 79 d7 97 e6 ea 2d 22 ad 88 d3 41 26 0c 80 14 6d c5 3a e2 33 ad 74 09 35 75 57 93 48 46 2a 46 7b 30 1c 8b 70 03 1f 5c 7e 7e 2a e9 1d 57 51 3a f7 af b0 85 69 80 b1 99 3c bd 23 e9 12 29 1d 5b 11 87 5d 99 f1 c3 76 80 46 ff 14 82 e2 af 3a a2 1b 00 0f ca 30 13 ae 2b 56 29 eb 1d cb b2 20 e2 7c 6f f3 4b c2 ce 77 b7 a2 0b 9c 78 f0 39 41 0e db 89 10 4c b2 1b 2b 76 f1 f5 31 7d 38 93 c3 3a f9 30 e3 86 29 63 25 2b a3 ba 9f 38 15 01 24 e0 96 d0 29 2e 09 1b ea e8 af 1d 4e 06 2b 55 25 05 9f 38 f2 fd bd c6 94 6b 4b 26 e9 1a b3 04 19 4b 06 04 fd 1a 62 81 08 df 43 ab 22 8b 0b af 6d 8a 92 74 14 2f ae a3 cf 57 43 44 a8 0b bb 43 bf 14 63 d2 ff 58 c1 dd 71 2d 9b 9a a6 93 85 f4 29 10 18 22 9e ef f5			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/10/2024T04:20:11Z / 10/10/2024T22:20:11-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP SAT				
Emisor del certificado de OCSP	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA				
Número de serie del certificado OCSP	3030303031303030303030373034333937323839				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/10/2024T04:20:08Z / 10/10/2024T22:20:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7654373			
	Datos estampillados	58526352B90C0068592B0EBC486B2B7A10FC689559351F5967F22257FF31E438			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/10/2024T20:31:04Z / 10/10/2024T14:31:04-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	18 c7 93 7e 72 58 1e 6d 0c 4e ab 3f bc d4 02 cd d0 76 c4 79 d6 a5 72 42 5d 5e e2 7c 6c e5 71 35 d2 dc 97 af cc b7 bb 9b 25 2b c5 35 5d 7c 83 42 f2 2f 2e e5 5c 5c 62 0a 43 94 13 d7 b5 48 35 6b 9f f3 7a 7e b0 36 8f 57 81 4d 71 8b 4b df c0 30 46 df fd e9 ba b1 71 c4 0c 2a 9f f7 8d 10 51 43 ac fe 94 6a 23 5c ff 16 dd 61 5f 25 03 7f 2d f8 a3 37 f8 82 3b e9 14 b3 b0 74 11 fc bb 28 cf 4c 78 d0 a7 d1 2d ee 58 ef 52 b1 6a 31 a9 47 63 3d 03 1f 56 94 b8 ce 45 5b 87 19 32 d1 4d d8 63 58 7c 95 d7 cf b2 da 8b af d4 29 ba 27 a2 97 a8 63 76 7c 2f d9 cf 80 63 ed 55 4d 53 85 5b f9 e7 95 7d 0a 32 3c bd 0b 88 b1 25 42 64 30 e8 33 77 bd 65 50 b3 48 6f 99 92 db e2 61 a3 71 0c 98 21 a4 48 ed 2b 36 ae 62 05 f2 a2 f5 02 ef 0b a1 8b 10 91 d9 c6 4b ed 7b 4d f1 48 b0 4d 4f ce bb 4a 35			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/10/2024T20:31:30Z / 10/10/2024T14:31:30-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000000a630				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/10/2024T20:31:04Z / 10/10/2024T14:31:04-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7653109			
	Datos estampillados	D7E1871C9C49C85C2FC19E0A0B625858C46C93628169CA14ED4E623A27E8EBB5			